



BICENTENARIO.UY



43.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, **10 AGO 2015**

**VISTO:** La consulta formulada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, dispuesta por su Directorio en sesión del 11 de febrero de 2015 (acta N° 74) y efectuada al amparo de lo previsto por el artículo 11 del decreto N° 413/004 de 17 de noviembre de 2004, decreto por el cual se reglamentan los artículos 145 y 146 de la ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004.

**CONSIDERANDO: I)** Que dicha consulta versa sobre si resulta de aplicación el beneficio de cómputo de servicios previsto en el artículo 145 de la ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004, en el caso de una profesional escribana sin afiliación a dicha Caja.

**II)** Que de conformidad con lo informado por la Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se entiende que el criterio sustentado por la Caja es el jurídicamente correcto, en tanto el artículo 145 de la ley mencionada sólo ampara a los magistrados cuya profesión se encuentre incluida en el ámbito de afiliación de dicho Instituto.

**III)** Que en tal sentido, como surge del texto del citado artículo, el cómputo allí previsto respondió al propósito de compensar a los funcionarios comprendidos en esa norma, la imposibilidad de ejercer libremente la profesión amparada por la propia Caja.

**IV)** Que el artículo 145 de la ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004 se inscribe en el marco del amparo jubilatorio a cargo de dicha Caja, establecido en el artículo 42 de la ley, como una excepción a lo dispuesto por el literal a) del inciso 3° de este último artículo, razón por la cual su alcance ha de interpretarse restrictivamente, conforme lo hizo el Poder Ejecutivo en vía reglamentaria, a través del artículo 1° del decreto N° 413/004 de 17 de noviembre de 2004.

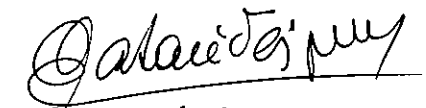
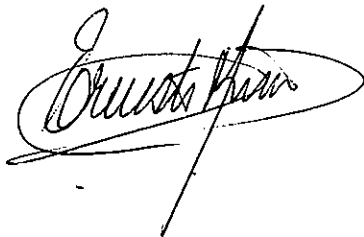
**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 145 de la ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004 y artículos 1° y 11 del decreto N° 413/004 de 17 de noviembre de 2004.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

1º.- **Compartir** el criterio expresado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios en el caso objeto de la consulta a que refiere el Visto de la presente, en cuanto a que el cómputo previsto en el artículo 145 de la ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004 no resulta aplicable a magistrados judiciales y otros funcionarios alcanzados por dicha norma, cuya profesión no se encontrare comprendida dentro del ámbito de afiliación del mencionado Instituto.

2º.- **Comuníquese**, etc.



**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ**  
Presidente de la República  
Periodo 2015 - 2020

Exp. 2015-13-1-0000122